



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Eliana Esther Palencia García
Accionada	Sindicato de Trabajadores Especialistas Profesionales y Operativos de la Salud de Colombia (SINESALUD)
Radicado	05154 40 89 001 2020 00197 00
Rdo. interno	05154 31 12 001 2020 00037 01
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia
Instancia	Segunda No.34
Decisión	Confirma Decisión de Primera Instancia

Procede este Juzgador a resolver la impugnación impetrada contra el fallo dictado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia el día 03 de septiembre de 2020, en la acción constitucional Promovida por la señora Eliana Esther Palencia García, quien indica: *i)* comenzó a laborar desde el 25 de febrero de 2020 como Psicóloga en el área de salud pública en la cooperativa SINESALUD; *ii)* una vez declarada la emergencia sanitaria se le ordenó suspender las actividades desarrolladas con el PIC, comenzando a ejecutar actividades de sensibilización y prevención a la comunidad caucasiana acerca del COVID –19 sin ninguna de las medidas de bioseguridad recomendadas por la OMS y el Gobierno; *iii)* actualmente se encuentra en estado de gestación, lo cual es de conocimiento de su empleador y aun así cumplía sus funciones exponiendo su integridad física y la del Nasciturus; *iv)* llegado el mes de mayo, junio y julio nunca se le asignó actividades ni le notificaron vacaciones, además no le pagaron los salarios de dichos meses, siendo estos su única fuente de ingreso para solventar los gastos para el desarrollo óptimo de la criatura por nacer; *v)* debido a ello presentó derecho de petición el día 6 de julio de este año, solicitando dieran respuesta de los salarios adeudados y a la fecha de hoy no se ha manifestado con respecto al pago de los mismos.

Por lo anterior, solicita se le ordene al Sindicato de Trabajadores Especialistas Profesionales y Operativos de la Salud de Colombia (SINESALUD), proceda a realizar los pagos adeudados de los meses correspondientes a mayo, junio y julio.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El A-Quo, concluyó mediante sentencia nro.100 del 03 de septiembre de 2020, en la cual dispuso: *“ORDENAR al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES ESPECIALISTAS, PROFESIONALES Y OPERATIVOS DE LA SALUD DE COLOMBIA-SINESALUD o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, ejecute las gestiones necesarias a fin de pagar los salarios adeudados a la accionante ELIANA PALENCIA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.573.657 correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2020. Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

IMPUGNACIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la parte accionada presentó impugnación, reconociendo la celebración del contrato de trabajo con la accionante; no obstante, aduce adeudarle solo la suma de \$2.447.433 por concepto de salario correspondiente al mes de mayo 2020 más no los meses de junio y julio 2020, por no haber esta realizada labor alguna en dichos meses.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela, su contestación y su impugnación; para resolver bastas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de los fallos materia de impugnación y proferir sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable¹, esto significa que, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por regla general, la pretensión vinculada con la cancelación de acreencias laborales es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación del servidor público se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria.²

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011, reza: *"Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital"*.

De lo anterior se deduce que, se puede obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos del trabajador que le permitan asegurarse una vida digna, así como cuando la falta de dicha prestación afecte su mínimo vital y el de su familia. En ese sentido, le corresponde al juez constitucional valorar cada caso en concreto, con el fin de determinar si la situación que padece viabiliza la procedencia de la acción de tutela, para lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario.

En el caso concreto, la accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta al estar encinta, de igual manera, antes de interponer la acción de tutela, demostró haber desplegado derecho de petición ante el ente accionado para reclamar sus

¹ Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-169 de 2016.

acreencias laborales, de lo cual no se observa respuesta directa por parte del ente accionado; no obstante, existe material probatorio suficiente para determinar el vínculo contractual existente entre las partes, más aún cuando la parte accionada en el escrito de impugnación reconoce deberle salarios a la accionante.

De igual manera, la actora declaró presentar una circunstancia económica precaria para el sostenimiento de su familia, colocándola en una situación propicia para la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto al ser este su único ingreso se ve afectado el mínimo vital de la mujer embarazada y del nasciturus; lo cual no fue desvirtuado por la entidad accionada.

Ahora, lo ordenado por el Juzgado de primera instancia se dirige a que el ente accionado ejecute las gestiones necesarias a fin de pagar los salarios adeudados a la accionante Eliana Palencia García; no le determina ni le exige el pago de una suma concreta; por cuanto, no existe prueba alguna que permita determinar con certeza cuánto es efectivamente el valor adeudado, pues sobre el particular solo se cuenta con las afirmaciones enfrentadas de los sujetos procesales, ninguna de las cuales puede darse por sí sola como cierta, en razón a que, como es sabido, el único escenario donde pueden eventualmente dirimirse estos específicos aspectos del debate es en el marco de un proceso laboral ordinario.

No obstante, como se evidencia de la conducta omisiva del empleador, quien confesó la existencia de la relación laboral y admitió en el escrito de impugnación haber incumplido sus obligaciones en el pago de algunas prestaciones, una lesión a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, el asunto adquiere una dimensión constitucional en razón a las circunstancias subjetivas de la actora y a la notoria urgencia de protección, las cuales hacen imperioso un pronunciamiento de la justicia para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es perfectamente procedente el caso materia de la tutela, pues, a pesar de tratarse de un asunto asociado a una relación laboral que podría ventilarse ante la justicia ordinaria laboral, por la condición de vulnerabilidad extrema de la accionante se habilita la intervención del juez constitucional.

En ese sentido, este despacho confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

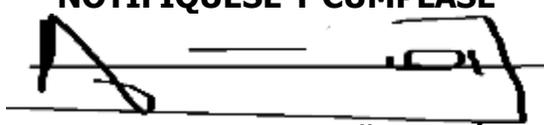
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia el 03 de septiembre de 2020, en la acción de tutela de la referencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído por el medio más expedito a las partes.

TERCERO Dentro del término de 10 días, envíese a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de que trata el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c06eb10f1e72b7a45b28347b4cf8da9fd22df23c2320db7b0cb2e1864975
98d4**

Documento generado en 30/09/2020 03:03:18 p.m.